



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SUCESION
Demandante	MARIA ELSA RINCON GARZON
Demandado	ALEXANDER RINCON
Radicado	110014003069 2016 01284 00

Visto el escrito presentado por la parte actora, y en aras de subsanar las causales de devolución establecidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en nota devolutiva de 10 de enero de 2020, este despacho estima pertinente efectuar la aclaración y corrección de la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019, de conformidad con lo reglado en los artículos 285 y 286 del C.G.P.

En consecuencia, esta sede judicial, se sirve efectuar la aclaración y corrección de la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019 en lo siguiente:

1.El inciso segundo de la providencia quedará de la siguiente manera, y No como allí se anotara:

Al proceso se presentó, tercera copia de la sentencia pública No. 01359 de 1999, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Soacha- Cundinamarca, mediante la cual se realizó la venta del siguiente bien inmueble: MANZANA 24 LOTE No. 8B.- Identificado en la nomenclatura urbana con el numero setenta y cuatro D diecinueve sur (74D- 19 Sur) de la transversal treinta y cuatro (34) con un área de lote de cuarenta y dos metros cuadrados (42,00 m2), un área privada construida en dos pisos de cincuenta y uno punto cuarenta y cinco metros cuadrados (51,45 m2) distribuida así: veinticinco punto setenta y

dos metros cuadrados (25,72 m²) construidos en primer piso y veinticinco punto setenta y tres metros cuadrados (25,73 m²) construidos en segundo piso y un área privada libre en primer piso de dieciséis punto veintisiete metros cuadrados (16,27 m²). Altura total de cuatro punto cuarenta y cuatro metros (4,44 mts), alinderados así POR EL NORTE: En tres punto cincuenta metros (3,50 mts) con el lote trece A (13A) de la manzana veinticuatro (24) identificado en la nomenclatura urbana con el número setenta y cuatro D dieciocho sur (74D-18 sur) de la transversal treinta y cuatro A (34A) POR EL SUR: en tres punto cincuenta metros (3,50 mts) con frente a la transversal treinta y cuatro (34) POR ERL ORIENTE: En doce punto cero metros (12,00 mts) con el lote siete A (7A) de la manzana veinticuatro (24) identificado en la nomenclatura urbana con el numero setenta y cuatro D quince sur (74D -15 Sur) de la transversal treinta y cuatro (34) POR EL OCCIDENTE: En doce punto cero metros (12,00 mts) con el lote ocho A (8A) de la manzana veinticuatro (24) identificado con la nomenclatura urbana con el numero setenta y cuatro D veintitrés sur (74D -23 sur) de la transversal treinta y cuatro.

2. El inciso cuarto de la providencia quedará de la siguiente manera, y No como allí se anotara:

El despacho procedió a fijar hora y fecha para llevar a cabo diligencia d inventarios y avalúos en autos de 20 d septiembre de 2018 y 22 de enero de 2019 (fls. 64 y 66), prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se realizó el día 6 de marzo de 2019 (fl. 75) en la que i) se presentó el respectivo escrito de los bienes relictos, estableciéndose allí como único bien de la masa sucesoral el bien inmueble identificado así: Una casa de habitación que forma parte de la Urbanización Arborizadora Alta Etapa I, lote ocho B (8B), manzana veinticuatro (24) de la ciudad de Bogotá D.C., ubicada en la transversal treinta y cuatro (34) número setenta y nueve D diecinueve sur (79D-19 sur), junto con el lote de terreno en que se halla edificada, con todas sus anexidades y dependencias, el cual tiene un área total de cuarenta y dos metros cuadrados (42 m²), y comprendida dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En tres punto cincuenta metros (3,50 mts) con el lote trece A (13A) de la manzana veinticuatro (24) identificado en la nomenclatura urbana con el número setenta y cuatro D dieciocho sur (74D-18 sur) de la transversal treinta y cuatro A (34A) POR EL SUR: en tres punto cincuenta metros (3,50 mts) con frente a la transversal treinta y cuatro (34) POR ERL ORIENTE: En doce punto cero metros (12,00 mts) con el lote siete A (7A) de la manzana

veinticuatro (24) identificado en la nomenclatura urbana con el numero setenta y cuatro D quince sur (74D -15 Sur) de la transversal treinta y cuatro (34) POR EL OCCIDENTE: En doce punto cero metros (12,00 mts) con el lote ocho A (8A) de la manzana veinticuatro (24) identificado con la nomenclatura urbana con el numero setenta y cuatro D veintitrés sur (74D -23 sur) de la transversal treinta y cuatro.

En lo demás, la sentencia de 28 de noviembre de 2019, permanecerá incólume en todo lo allí dispuesto por este juzgado.

Adicional a lo anterior el despacho APRUEBA en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión intestada del causante ALEXANDER RINCÓN, aportado por el apoderado de la parte actora que obra a folios 97 a 100 de la principal encuadernación, el cuál junto con esta providencia, forman parte integral de la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, sírvase la parte interesada impartir el trámite de rigor para la protocolización de las providencias referidas. Por secretaría remítanse las copias de las piezas procesales para tal fin.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO

Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	BLANCA MARIA RODRIGUEZ PUENTES
Demandado	EDGAR JOSE BARRETO ABAUNZA y otro.
Radicado	110014003069 2019 01348 00

Vista la documental aportada por el apoderado de la parte actora, se ACEPTA el desistimiento solicitado respecto del demandado EDGAR JOSE BARRETO ABAUNZA.

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	HOME TERRITORY S.A.S.
Demandados	ALEJANDRO ROA ROZO
Radicado	110014003069 2020 00416 00

Agréguese a los autos el cambio de dirección para notificaciones aportado por la apoderada de la parte actora, para los fines legales que se estime pertinentes.

Ahora bien, comoquiera que al ejecutado Alejandro Roa Rozo se notificó personalmente, de conformidad a las previsiones del art. 8 del decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no pago ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados.

3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$350.000,00. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁶

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	TRUST AND SERVICES
Demandados	DAIRO BARBOSA PRADA
Radicado	110014003069 2020 00440 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, Dr. German Orlando Puentes Núñez.

De conformidad al nuevo poder allegado por la actora, se reconoce personería para actuar a la abogada CLARA LUCIA CUBIDES CORTES, como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos, fines y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁸

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandados	ZULaida YINETH LANCHEROS DÍAZ
Radicado	110014003069 2020 00504 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación, por el apoderado de la sociedad demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁰

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados	NEDYS LUZ MORENO
Radicado	110014003069 2020 00610 00

Comoquiera que al ejecutado Nedys Luz Moreno se notificó por aviso (C.G.P. art. 292), quien en el término de traslado no pago ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados.

3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. Condenar en costas a la parte demandada, incluir como agencias en derecho la suma de \$850.000,00. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹²

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO
Demandados	BENJAMÍN HERRERA LEÓN y otros.
Radicado	110014003069 2020 00728 00

Comoquiera que, en el mandamiento de pago de 17 de noviembre de 2020, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro, en el inciso primero de la parte resolutive, en el sentido de indicar que los demandados que conforman la pasiva se identifican como BENJAMÍN HERRERA LEÓN, **DIANA** HERRERA LEÓN y EDGAR HERRERA LEÓN, y no como allí se plasmó.

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de acuerdo con lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁴

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandados	JAIME ANDRÉS CASTRO URIBE
Radicado	110014003069 2020 00736 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación, por la apoderada y la representante legal de la sociedad demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁶

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESTITUCIÓN
Demandante	R.V. INMOBILIARIA S.A.
Demandados	LUZ NIDYA MORENO VERA
Radicado	110014003069 2020 00796 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 25 de noviembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁸

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸ Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	INCAP S.A.
Demandados	GINO FIRENZI S.A.S.
Radicado	110014003069 2020 00806 00

De entrada, se advierte que el despacho se abstiene de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el RECURSO DE REPOSICION presentado por la parte actora contra el mandamiento de pago de 25 de noviembre de 2020, comoquiera que no se busca atacar lo resuelto por este despacho en la orden de apremio, sino simplemente solicitar correcciones por errores mecanográficos cometidos por el despacho.

En consecuencia, se procede a corregir los yerros, por cuanto los numerales 1 a 6 de la parte resolutive del mandamiento de pago de 25 de noviembre de 2020, quedarán de la siguiente manera:

1. \$4'140.615 correspondiente al capital contenido en la factura No. 248812 con fecha de vencimiento 29 de noviembre de 2019.

2. \$2.913.775 por concepto de capital contenido en la factura No. 249712 con fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2019.

3. \$417.642 correspondiente al capital contenido en la factura No. 249859 con fecha de vencimiento 22 de diciembre de 2019.

4. \$1.487.657 por concepto de capital contenido en la factura No. 250295 con fecha de vencimiento 29 de diciembre de 2019.

5. \$3.551.181 correspondiente al capital contenido en la factura No. 250469 con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2019.

6. \$870.283 por concepto de capital contenido en la factura No. 251058 con fecha de vencimiento 13 de enero de 2020.

En todo lo demás, queda incólume la providencia ya citada

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁰

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁰ Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPROSOL EN LIQUIDACIÓN
Demandados	OLIVERIO MUÑOZ
Radicado	110014003069 2020 00818 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como quiera que reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN COOPROSOL. contra Oliverio Muñoz, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 126175

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

NUMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
8	31/12/11	\$ 138.824,00
9	31/01/12	\$ 139.754,00
10	29/02/12	\$ 140.701,00
11	31/03/12	\$ 141.664,00
12	30/04/12	\$ 142.645,00
13	31/05/12	\$ 143.643,00
14	30/06/12	\$ 144.658,00
15	31/07/12	\$ 145.692,00
16	31/08/12	\$ 146.743,00
17	30/09/12	\$ 147.814,00
18	31/10/12	\$ 148.903,00
19	30/11/12	\$ 150.011,00
20	31/12/12	\$ 151.039,00
21	31/01/13	\$ 152.287,00
22	28/02/13	\$ 153.456,00
23	31/03/13	\$ 154.645,00
24	30/04/13	\$ 155.855,00
25	31/05/13	\$ 157.086,00
26	30/06/13	\$ 158.340,00
27	31/07/13	\$ 159.615,00
28	31/08/13	\$ 160.913,00
29	30/09/13	\$ 162.234,00
30	31/10/13	\$ 163.579,00
31	30/11/13	\$ 164.947,00
32	31/12/13	\$ 166.339,00
33	31/01/14	\$ 167.756,00
34	28/02/14	\$ 169.198,00
35	31/03/14	\$ 170.665,00
36	30/04/14	\$ 172.159,00
37	31/05/14	\$ 173.679,00
38	30/06/14	\$ 175.226,00
39	31/07/14	\$ 176.800,00
40	31/08/14	\$ 178.402,00
41	30/09/14	\$ 180.032,00
42	31/10/14	\$ 181.691,00

43	30/11/14	\$ 183.380,00
44	31/12/14	\$ 185.098,00
45	31/01/15	\$ 186.847,00
46	28/02/15	\$ 188.627,00
47	31/03/15	\$ 190.438,00
48	30/04/15	\$ 192.281,00
49	31/05/15	\$ 194.157,00
50	30/06/15	\$ 196.066,00
51	31/07/15	\$ 198.009,00
52	31/08/15	\$ 199.986,00
53	30/09/15	\$ 201.998,00
54	31/10/15	\$ 204.046,00
55	30/11/15	\$ 206.130,00
56	31/12/15	\$ 208.251,00
57	31/01/16	\$ 210.409,00
58	29/02/16	\$ 212.606,00
59	31/03/16	\$ 214.841,00
60	30/04/16	\$ 217.089,00
TOTAL		\$ 9.127.254,00

1.1.2) Los intereses de plazo causados por cada cuota señalada en el numeral 1.1.1) y discriminados de la siguiente manera:

NUMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
8	31/12/11	\$ 80.607,00
9	31/01/12	\$ 79.677,00
10	29/02/12	\$ 78.730,00
11	31/03/12	\$ 77.767,00
12	30/04/12	\$ 76.786,00
13	31/05/12	\$ 75.788,00
14	30/06/12	\$ 74.773,00
15	31/07/12	\$ 73.739,00
16	31/08/12	\$ 72.688,00
17	30/09/12	\$ 71.617,00
18	31/10/12	\$ 70.528,00
19	30/11/12	\$ 69.420,00
20	31/12/12	\$ 68.292,00
21	31/01/13	\$ 67.144,00
22	28/02/13	\$ 65.975,00

23	31/03/13	\$ 64.786,00
24	30/04/13	\$ 63.576,00
25	31/05/13	\$ 62.345,00
26	30/06/13	\$ 61.091,00
27	31/07/13	\$ 59.816,00
28	31/08/13	\$ 58.518,00
29	30/09/13	\$ 57.197,00
30	31/10/13	\$ 55.852,00
31	30/11/13	\$ 54.484,00
32	31/12/13	\$ 53.092,00
33	31/01/14	\$ 51.675,00
34	28/02/14	\$ 50.233,00
35	31/03/14	\$ 48.766,00
36	30/04/14	\$ 47.272,00
37	31/05/14	\$ 45.752,00
38	30/06/14	\$ 44.205,00
39	31/07/14	\$ 42.631,00
40	31/08/14	\$ 41.029,00
41	30/09/14	\$ 39.399,00
42	31/10/14	\$ 37.740,00
43	30/11/14	\$ 36.051,00
44	31/12/14	\$ 34.333,00
45	31/01/15	\$ 32.584,00
46	28/02/15	\$ 30.804,00
47	31/03/15	\$ 28.993,00
48	30/04/15	\$ 27.150,00
49	31/05/15	\$ 25.274,00
50	30/06/15	\$ 23.365,00
51	31/07/15	\$ 21.422,00
52	31/08/15	\$ 19.445,00
53	30/09/15	\$ 17.433,00
54	31/10/15	\$ 15.385,00
55	30/11/15	\$ 13.301,00
56	31/12/15	\$ 11.180,00
57	31/01/16	\$ 9.022,00
58	29/02/16	\$ 6.825,00
59	31/03/16	\$ 4.590,00
60	30/04/16	\$ 2.342,00
TOTAL		\$ 2.502.489,00

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 20 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²²

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²² Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	ORGANIZACIÓN TRANSPORTADORA DESTINOS EXPRESS S.A.S
Demandados	CARLOS ANDRÉS ROBINSON LARA
Radicado	110014003069 2020 00826 00

Previo a decretar la admisión del presente tramite, al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite nuevamente la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7º del artículo 90 y 621 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase²³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁴

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁴ Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FONBIENESTAR
Demandados	LUZ MERY CASTAÑEDA GARCIA y otro.
Radicado	110014003069 2020 00828 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma, y como quiera que reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES DEL I.C.B.F. Y EMPLEADOS DE FONBIENESTAR "FONBIENESTAR" contra Luz Mery Castañeda García y Diana Gutiérrez Betancourt Fernández, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 82283.

1.1.1). \$7'983.201,00 m/cte., por concepto de capital vencido, monto contenido en el pagaré No. 82283.

1.1.2). \$6'538.003,00 m/cte, por concepto de capital acelerado, monto contenido en el pagaré No. 82283-

1.1.3). \$1'036.627,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 82283.

1.1.4). \$1'405.656,00 m/cte., correspondientes a los intereses moratorios, suma contenida en el pagaré No. 82283.

1.1.5) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, 21 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Ricardo Melo Melo, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁶

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁶ Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ELISEOS ETAPA I Y II P.H
Demandados	JEFERSON HENRY ALGECIRA HIDALGO
Radicado	110014003069 2020 00838 00

Vista la documental aportada por la apoderada de la parte actora, se le requiere para que, en el término de 5 días a partir de la notificación del presente auto, adecúe la solicitud elevada a este despacho. Téngase en cuenta que en el presente trámite aún no se ha librado mandamiento de pago. Obsérvese lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al despacho, con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase²⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁸

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁸ Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COLSUBSIDIO
Demandados	JOSE IGNACIO HERNANDEZ CANO
Radicado	110014003069 2020 00850 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 14 de diciembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁰

²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁰ Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandados	JOSE IVAN LOZANO MENDEZ
Radicado	110014003069 2021 00114 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE contra José Iván Lozano Méndez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2Q607365.

1.1.1). \$20'339.809,54 m/cte., por concepto de capital, monto contenido en el pagaré No. 2Q607365.

1.1.2). \$1'757.324,87,00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 2Q607365.

1.1.3). \$350.293,92 m/cte., por concepto de intereses moratorios, suma contenida en el pagaré No. 2Q607365.

1.1.5) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, 21 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada María Elena Ramón Echavarría, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³²

³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³² Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOCREDIMED EN LIQUIDACION
Demandados	JEAN CLAUDE FIGUEROA MORELO
Radicado	110014003069 2021 00116 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

Notifíquese y Cúmplase³³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁴

³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁴ Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL- RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ELENA RESERVADO P.H
Demandados	OLGA LUCÍA SANCHEZ
Radicado	110014003069 2021 00118 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1°. acredite el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7° del artículo 90 y 621 del C.G.P.

2°. Efectué la estimación razonada bajo juramento de la suma que pretende le sea reconocida en este proceso, de conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 379 del C.G.P.

3. Acredítese que se envió por medio electrónico o de manera física, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).

4. Allegue al expediente electrónico, las documentales relacionadas en los acápite de "PRUEBAS - DOCUMENTALES" y "ANEXOS", comoquiera que no fueron aportados al escrito de la demanda.

5. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio al demandado y a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁶

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO', written over the printed name and title.

³⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁶ Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HIPOTECARIO
Demandante	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
Demandados	ANGELA VIVIANA LOPEZ ALDANA
Radicado	110014003069 2021 00122 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese el plan de amortización indicado en el pagaré No. 132208353900, el cual debe figurar firmado por el ejecutado.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio al demandado y a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁸

³⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁸ Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	NATHALY ECHEVERRY ARICAPA
Demandados	JORGE GABRIEL VALIENTE GONZALES y otros.
Radicado	110014003069 2021 00124 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Determine la cuantía de forma exacta de acuerdo al numeral 9° del artículo 82 *ejusdem*.

2. Para efectos de lo anterior, deberá allegar el avalúo del vehículo objeto a usucapión con forme lo normado en numeral 3° del artículo 26 del Estatuto Procesal Civil.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁰

³⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁰ Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LEARNING IP S.A.S.
Demandados	CELSO ELIZALDE DIAZ
Radicado	110014003069 2021 00126 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese los hechos de la demanda en el sentido de determinar la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el título base de ejecución. Obsérvese que lo manifestado por la actora en el hecho 4° no corresponde a lo inscrito el cuerpo del pagaré

2. Aclárese el literal "b" del numeral "1" del acápite de las pretensiones, manifestando la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios.

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

4. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

5. Señálese el domicilio de las partes de la *litis* de acuerdo a lo previsto en el numeral 2º y párrafo 1º del artículo 82 del C.G.P.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴²

⁴¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴² Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	DUVAN GIOVANNY LOPEZ CASTELLANOS
Demandados	MARTHA LUCIA PENAGOS BARRAGAN
Radicado	110014003069 2021 00128 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Duvan Giovanni López Castellanos contra Martha Lucía Penagos Barragán, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio No. 001.

1.1.1). \$1'380.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 001, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 20 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y S.S. del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, quien obra en calidad de endosatario en procuración del señor Duvan Giovanni López Castellanos.

Notifíquese y Cúmplase⁴³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁴

⁴³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁴ Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandados	MERCEDES CACERES CORDERO
Radicado	110014003069 2021 00130 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 35 de la encuadernación y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, previas las constancias del caso, se decreta el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁶

⁴⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁶ Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	AECSA S.A.
Demandados	TATIANA MICHELY ORTEGA SERPA
Radicado	110014003069 2021 00132 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA" contra Tatiana Michely Ortega Serpa, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1238492

1.1.1). \$20'171.634,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1238492

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 9 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otalora, como representante de la parte actora en los términos de las facultades atribuidas a su cargo

Notifíquese y Cúmplase⁴⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁸

⁴⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁸ Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN
Demandados	JOSE DAVID RUVIANO JIMENEZ
Radicado	110014003069 2021 00134 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵⁰

⁴⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁰ Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CLEVER LIGHT S.A.S.
Demandados	AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00136 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

Notifíquese y Cúmplase⁵¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵²

⁵¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵² Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ICETEX
Demandados	LUISA FERNANDA PARRA OCHOA y otros.
Radicado	110014003069 2021 00138 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX contra Luisa Fernanda Parra Ochoa, Diego Alberto Parra Ochoa Y María Libia Sánchez Sánchez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 06977

1.1.1). \$17'735.743,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 06977

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 10 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado JUAN ANDRES CEPEDA JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁵³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵⁴

⁵³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁴ Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

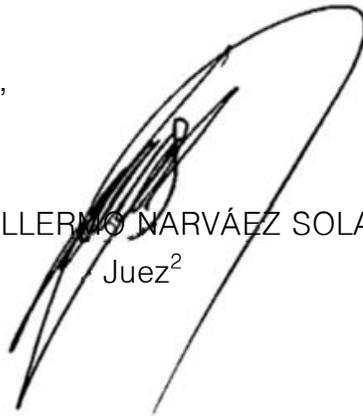
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Despacho Comisorio
Demandante	Mar Luz Villegas Contreras
Demandados	Nury Patricia Parra Rendón y otros
Radicado	110014003069 2019 00071 00

Previo a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del Inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 50S-26035, se REQUIERE a la parte interesada para que en el termino de diez (10) días, se sirva allegar un documento donde se pueda determinar con claridad y exactitud la dirección del inmueble y sus linderos, con el fin de poder cumplir la encomienda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Serfindata S.A.
Demandados	Omar Javier González Gutiérrez
Radicado	110014003069 2020 00455 00

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar este asunto, por cuanto el valor total de las pretensiones de la demanda acumulada, asciende a la suma de \$74.236.000 m/cte., cantidad que excede los 40 SMLMV (\$36'341.040) previstos en el artículo 25 del C.G.P. como una menor cuantía.

Lo anterior, dado que si realizáramos la suma de las pretensiones de la demanda principal y la acumulada, igualmente superaría los 40 Salarios Mínimos Legales Mes, estipulados en artículo en cita.

Ahora bien, el artículo 149 *ibídem*, establece que se debe enviar el proceso al superior jerárquico, por lo que se debe observa que el presente trámite es de menor cuantía, por cuanto le correspondería la competencia al Juez Civil Municipal, teniendo en cuenta que es Estrado Judicial fue transformó transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá³, lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 *ejusdem*, significa que solo tiene competencia para conocer de procesos de mínima cuantía.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Al amparo del numeral 4° del artículo 464 del C.G.P., en concordancia con el canon 149 *ibídem*, ordenar la remisión de todo el expediente al Juez Civil Municipal de esta urbe, para que proceda de conformidad.

³ Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del mismo al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para lo de su cargo. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵



⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵ Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Prescripción Extintiva de la Obligación Hipotecaria
Demandante	Juana Rocío Del Pilar González Rodríguez
Demandados	Producir Limitada
Radicado	110014003069 2020 00657 00

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”⁶.

En segunda medida, le asiste razón al apoderado de la parte actora, por cuanto la subsanación fue presentada en tiempo, esto es, el 27 de octubre de 2020, dos días antes que feneciera el término para enmendar las falencias expuestas en el auto adiado 21 de octubre de 202 y de las cuales cumplió a cabalidad.

Bastan estos simples argumentos para revocar el auto objetó de reproche, por cuanto subsano la demanda en el término estipulado de Ley.

⁶ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

En consecuencia, se revocará el auto objeto de censura y se admitirá la demanda declarativa de la forma rogada.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 27 de noviembre de 2020, por lo dicho.

SEGUNDO: Admitir la demanda de declarativa prescripción extintiva de la obligación hipotecaria presentada por Diego Alejandro Rodríguez Granados, en contra de Central de Inversiones S.A. – CISA.

Dar al libelo genitor el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía, conforme lo establecido en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

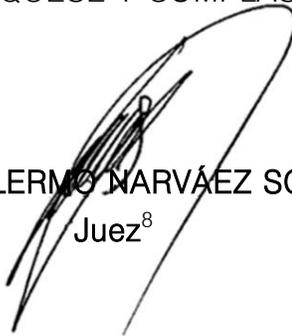
Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Reconocer personería al abogado Alvaro Carreño Carreño, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸



⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jimenez Nassar y Asociados S.A.S.
Demandados	Celebra Bestial S.A.S. y otro
Radicado	110014003069 2020 00965 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Jimenez Nassar y Asociados S.A.S. contra Celebra Bestial S.A.S. y Babayaro S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 23 de septiembre de 2019 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	1 al 30 de abril de 2020	\$2.500.000,00
2	1 al 31 de mayo de 2020	\$2.500.000,00
3	1 al 30 de junio de 2020	\$2.500.000,00
4	1 al 31 de julio de 2020	\$2.500.000,00
5	1 al 30 de agosto de 2020	\$2.500.000,00
6	1 al 11 de septiembre de 2020	\$916.667,00
Total		\$21.666.667,00

1.2) \$3'350.000,00 m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

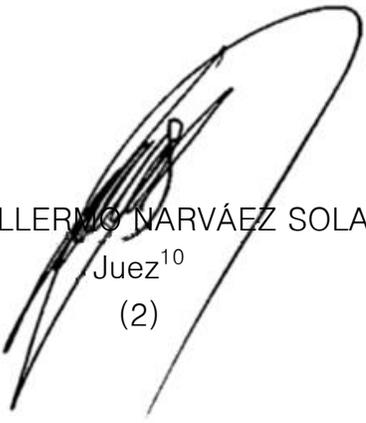
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰
(2)

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Ana Paola Silva Rincón
Radicado	110014003069 2020 00969 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco de Occidente S.A. contra Ana Paola Silva Rincón por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré en blanco del 13 de Mayo de 2016.

1.1.1). \$30'465.539,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré en blanco del 13 de Mayo de 2016.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 5 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

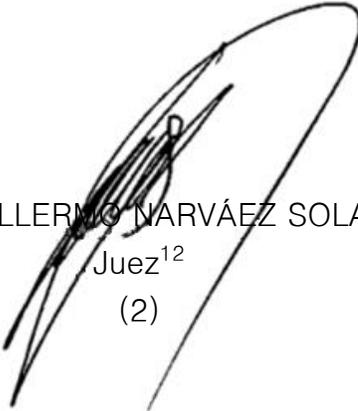
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Eduardo García Chacón, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹²

(2)

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Finandina S.A.
Demandados	Ruth Mary Gil Cruz
Radicado	110014003069 2020 00977 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco de Finandina S.A. contra Ruth Mary Gil Cruz por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval No. 0004442718 del pagaré desmaterializado No. 2468221.

1.1.1). \$9'183.423,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el certificado de Deceval No. 0004442718 del pagaré desmaterializado No. 2468221.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 5 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa de 26.75% E.A., siempre y cuando no supere la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Gerardo Alexis Pinzón Rivera, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁴

(2)

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Aura Luz Stella Pérez Camacho y Yolanda Rocío Pérez Camacho
Demandados	Inés María Juliao De Rosania
Radicado	110014003069 2020 00985 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por Aura Luz Stella Pérez Camacho y Yolanda Rocío Pérez Camacho, en contra de Inés María Juliao De Rosania.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Luis Isaac Gómez Morales, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁶

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name and title.

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.S.
Demandados	Edward Romero Ninco
Radicado	110014003069 2020 00997 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de RF Encore S.A.S. contra Edward Romero Ninco por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 79553967.

1.1.1). \$25'435.400,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 79553967.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 31 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Maria Marlen (Marlene) Bautista de Sanchez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁸

(2)

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸ Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Servicios Prestados para el Futuro "Coopmultiprest"
Demandados	Henry Sánchez Ariza
Radicado	110014003069 2020 01009 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa Multiactiva de Servicios Prestados para el Futuro "Coopmultiprest" contra Henry Sánchez Ariza, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 3111

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital e intereses de plazo vencidos y no pagados, contenidas en pagaré No. 3111, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota N°	Fecha de vencimiento	Capital	Intereses
1	30/11/2016	\$ 25,000	\$ 16,200
2	30/12/2016	\$ 25,000	\$ 16,200
3	30/01/2017	\$ 25,000	\$ 16,200
4	28/02/2017	\$ 25,000	\$ 16,200
5	30/03/2017	\$ 25,000	\$ 16,200
6	30/04/2017	\$ 25,000	\$ 16,200
7	30/05/2017	\$ 25,000	\$ 16,200

8	30/06/2017	\$ 25,000	\$ 16,200
9	30/07/2017	\$ 25,000	\$ 16,200
10	30/08/2017	\$ 25,000	\$ 16,200
11	30/09/2017	\$ 25,000	\$ 16,200
12	30/10/2017	\$ 25,000	\$ 16,200
13	30/11/2017	\$ 25,000	\$ 16,200
14	30/12/2017	\$ 25,000	\$ 16,200
15	30/01/2018	\$ 25,000	\$ 16,200
16	28/02/2018	\$ 25,000	\$ 16,200
17	30/03/2018	\$ 25,000	\$ 16,200
18	30/04/2018	\$ 25,000	\$ 16,200
19	30/05/2018	\$ 25,000	\$ 16,200
20	30/06/2018	\$ 25,000	\$ 16,200
21	30/07/2018	\$ 25,000	\$ 16,200
22	30/08/2018	\$ 25,000	\$ 16,200
23	30/09/2018	\$ 25,000	\$ 16,200
24	30/10/2018	\$ 25,000	\$ 16,200
Total		\$600,000	\$388,800

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de los valores por capital indicados en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por el pagaré No. 3111

1.2.1) Por las siguientes cuotas de capital e intereses de plazo vencidos y no pagados, contenidas en pagaré No. 3111, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota N°	Fecha de vencimiento	Capital	Intereses
1	30/11/2016	\$ 86,958	\$ 56,349
2	30/12/2016	\$ 86,958	\$ 56,349
3	30/01/2017	\$ 86,958	\$ 56,349
4	28/02/2017	\$ 86,958	\$ 56,349
5	30/03/2017	\$ 86,958	\$ 56,349
6	30/04/2017	\$ 86,958	\$ 56,349
7	30/05/2017	\$ 86,958	\$ 56,349
8	30/06/2017	\$ 86,958	\$ 56,349
9	30/07/2017	\$ 86,958	\$ 56,349
10	30/08/2017	\$ 86,958	\$ 56,349
11	30/09/2017	\$ 86,958	\$ 56,349
12	30/10/2017	\$ 86,958	\$ 56,349
13	30/11/2017	\$ 86,958	\$ 56,349
14	30/12/2017	\$ 86,958	\$ 56,349
15	30/01/2018	\$ 86,958	\$ 56,349

16	28/02/2018	\$ 86,958	\$ 56,349
17	30/03/2018	\$ 86,958	\$ 56,349
18	30/04/2018	\$ 86,958	\$ 56,349
19	30/05/2018	\$ 86,958	\$ 56,349
20	30/06/2018	\$ 86,958	\$ 56,349
21	30/07/2018	\$ 86,958	\$ 56,349
22	30/08/2018	\$ 86,958	\$ 56,349
23	30/09/2018	\$ 86,958	\$ 56,349
24	30/10/2018	\$ 86,958	\$ 56,349
		\$ 2,087,000	\$ 1,352,376

1.2.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de los valores por capital indicados en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Yudy Lorena Hernández Torres, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁰

(2)

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁰ Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Gilberth Andrés Malagon Méndez
Radicado	110014003069 2020 01059 00

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento a la causal primera de inadmisión, dado que no aparece acreditado que el poder especial haya sido remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones, tal como lo exige el inciso 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues únicamente se limitó a manifestar que se adjuntaba pantallazo sin adjuntar el mismo.

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²²



²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²² Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito – Coovitel
Demandados	Sandra Patricia Calderón Zambrano y Manuel Quiroga Muñoz
Radicado	110014003069 2020 01089 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito – Coovitel contra Sandra Patricia Calderón Zambrano y Manuel Quiroga Muñoz por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 201701092.

1.1.1). \$8'007.926,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 201701092.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 16 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$654.720,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 201701092.

1.2) Por el pagaré No. 201701093.

1.2.1). \$6'467.478,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 201701093.

1.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 16 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2.3). \$481.784,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 201701093.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

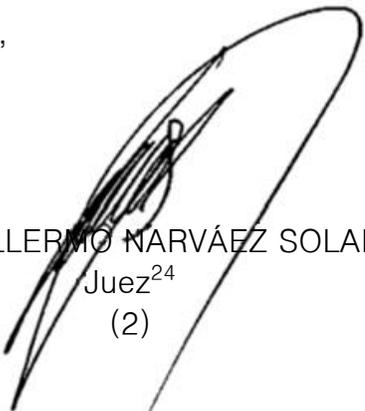
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Alfredo Martínez Álvarez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁴
(2)

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁴ Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Torre la Salle Verde P.H.
Demandados	David Barona Rasmussen y otro
Radicado	110014003069 2021 00201 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de las partes de la *litis* (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)

2. Alléguese el certificado actualizado donde conste quien es el actual administrador del Edificio Torre la Salle Verde Propiedad Horizontal; y así mismo, arrímese la certificación expedida por el actual administrador, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 *ibídem* en concordancia con el canon 48 de la ley 675 de 2001.

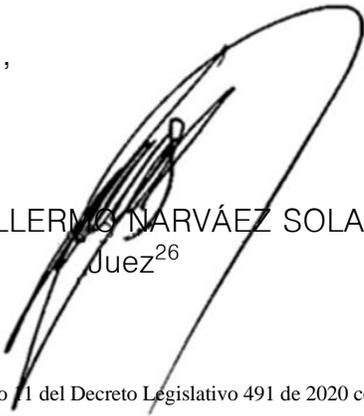
3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

4. Arrímese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5° Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁶



²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 71 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁶ Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Robinson Hipólito Perlaza Estupiñan
Radicado	110014003069 2021 00203 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Robinson Hipólito Perlaza Estupiñan, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré No. 98429874 base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No.	Fecha de vencimiento	Valor UVR	Valor
88	05/09/2020	288,7067	\$79.549,18
89	05/10/2020	288,6042	\$79.520,93
90	05/11/2020	288,507	\$79.494,15
91	05/12/2020	288,4155	\$79.468,94
92	05/01/2021	288,3294	\$79.445,22
93	05/02/2021	288,2487	\$79.422,98
Total		1730,81150	\$476.901,40

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento,

hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa 16.05% E.A., siempre y cuando no supere la una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica

1.3) Por los intereses de plazo causados y no pagados respecto de las cuotas de capital adeudadas, contenidas en el título base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No.	Fecha de vencimiento	Valor UVR	Valor
88	05/09/2020	748,7201	\$206.299,57
89	05/10/2020	746,264	\$205.622,82
90	05/11/2020	743,8089	\$204.946,35
91	05/12/2020	741,3545	\$204.270,08
92	05/01/2021	738,9009	\$203.594,02
93	05/02/2021	736,4481	\$202.918,18
Total		4455,49650	\$1.227.651,02

1.4) 86280,1908 UVR, equivalentes a \$23'773.324,54 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 98429874 que se aporta para su ejecución

1.5). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.4, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 2 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co. y ley 546 de 1999), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 370-422557. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Covenant BPO S.A.S., quien actúa a través de su representante legal Gloria del Carmen Ibarra Correa, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁸

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁸ Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Oscar Zapata Gil
Demandados	Ledys Beitar Mena
Radicado	110014003069 2021 00205 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Oscar Zapata Gil contra Ledys Beitar Mena por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio.

1.1.1). \$6´000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento del 4 de noviembre de 2018, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 5 de noviembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

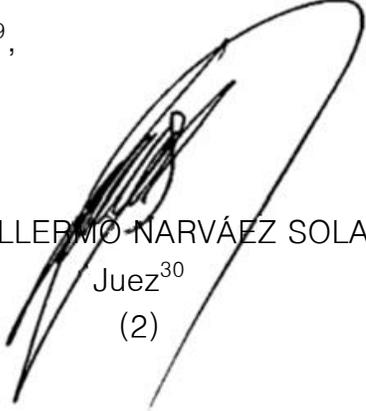
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alberto Blanco López, como endosatario en procuración, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase²⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁰

(2)

²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁰ Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas "Cooafin"
Demandado	Julio Cesar López Londoño
Radicado	110014003069 2021 00207 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de las partes de la *litis* (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

3. Acredítese el pago de las primas de seguro sobre las cuales pretende se libre mandamiento de pago.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³²



³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³² Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Camilo Alfonso P.H.
Demandados	Laura Fernanda Rueda Torres
Radicado	110014003069 2021 00209 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Edificio Camilo Alfonso P.H. en contra de Laura Fernanda Rueda Torres por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$5'250.012,00 Por concepto de la cuota extraordinaria de administración causadas y no pagadas del apartamento 202, contenida en la certificación de deuda expedida por el administrador del Edificio Camilo Alfonso P.H. base de apremio.

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 1 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

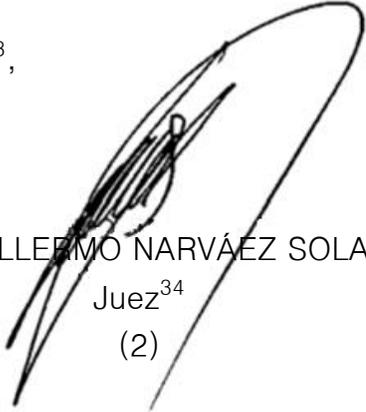
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Consuelo Correal Casas, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁴

(2)

³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁴ Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Brayan Steven García Hernández
Demandados	José Jaime Ramírez Acosta
Radicado	110014003069 2021 00211 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Brayan Steven García Hernández contra José Jaime Ramírez Acosta por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio No. 001.

1.1.1). \$1'500.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 001, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses de plazo causados sobre el capital señalado en el numeral 1.1.1, desde el 18 de diciembre de 2018 al 18 de junio de 2019, a la tasa pacta del 2% siempre y cuando no supere el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 19 de junio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Arturo Contreras Peñaloza, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁶

(2)

³⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁶ Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación de Vivienda Paseo de los Pórticos P.H.
Demandados	Anayibe Fernández Basto y otros
Radicado	110014003069 2021 00213 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el certificado actualizado donde conste quien es el actual administrador del Agrupación de Vivienda Paseo de los Pórticos Propiedad Horizontal; y así mismo, arrímese la certificación expedida por el actual administrador, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 *ibídem* en concordancia con el canon 48 de la ley 675 de 2001.

2. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁸



³⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁸ Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Alcibiades Hernández Castellanos
Demandados	Carmen Rosa Hernández Ortega y otro
Radicado	110014003069 2021 00215 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Luis Alcibiades Hernández Castellanos, en contra de Carmen Rosa Hernández Ortega y María del Pilar Vanegas, en razón a que la letra de cambio aportada como báculo de apremio no reúnen los requisitos especiales de la ley comercial (artículos 621 y 671) y, por ende, tampoco lo del artículo 422 del C.G.P.

Tengase en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, la letra de cambio además de sus requisitos especiales, debe contener los requisitos generales establecidos en el artículo 621 *ejusdem*, esto es la **firma del creador** y mención del derecho que incorpora.

Así las cosas, resulta que para derivar de la letra de cambio el carácter de instrumento cartular, debe figurar en ella inexcusablemente la firma de quien lo crea.

Aunado a lo anterior, es del caso precisar que en tratándose de letras de cambio, es el girador quien obra como creador del título valor, pues es de éste quien da la orden incondicional de pagar una suma de dinero, siendo en consecuencia su rubrica un elemento esencial del instrumento cartular.

Sobre el particular, la doctrina ha indicado que; “[n]o determina la ley un lugar específico para que el creador firme esa letra de cambio, pero como responsable que es del contenido del instrumento, su firma debe aparecer en el texto de la letra, en el sitio que indique, sin elocuciones o juicios o racionios especiales, sin lugar a dudas, que esa firma corresponde a quien da la orden de pago, que es el mismo creador o girador de la letra de cambio.

³⁹

Entonces surge con claridad del texto de las normas que se invocan que las letras de cambio para que sean consideradas como títulos valores y derivar de ellas, directamente, una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, requieren contener los requisitos señalados en la norma sustancial, de lo contrario no tienen la

³⁹ Becerra León. H.A., Derecho Comercial de los Títulos Valores. Cuarta Ed. Bogotá Colombia- Ediciones Doctrina y Ley Ltda. (2006)

virtualidad de soportar por sí mismas el cobro ejecutivo de la obligación que allí se incorpora.

Descendiendo al caso *sub judice*, advierte este juzgador que la letra de cambio aportada como báculo de apremio no obra firma del creador de la misma, esto es, por el girador, ausencia que de suyo genera la ineficacia del título valor, puesto que dicha rubrica, a la luz de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, es de donde emana la obligación cambiaria.

Así las cosas, ante la ausencia de la rubrica del girador en la letra de cambio base de la acción, no es factible emitir orden de apremio, habida consideración que el proceso de ejecución se soporta precisamente en la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación que sea clara, expresa y exigible.

Por consiguiente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Luis Alcibiades Hernández Castellanos, en contra de Carmen Rosa Hernández Ortega y María del Pilar Vanegas, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴¹

⁴⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴¹ Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Henry Vargas Morales
Radicado	110014003069 2021 00217 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. contra Henry Vargas Morales por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1152969 por la obligaciones No. 07100462400165904.

1.1.1). \$32'150.930,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1152969 por la obligaciones No. 07100462400165904.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 10 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$2'583.710,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 1152969 por la obligaciones No. 07100462400165904.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Álvaro José Rojas Ramírez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁴²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴³

(2)

⁴² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴³ Estado No. 025 del 29 de abril de 2021.